

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**SE/PSO/SE-PAN/006/2017 Y SU
ACUMULADO SE/PSO/SE-PAN/007/2017**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR LA QUE SE SANCIONA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/PSO/SE-PAN/006/2017 Y SU ACUMULADO, POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DERIVADAS DE LAS QUEJAS RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SE/PSO/SE-PAN/006/2017 Y SU ACUMULADO SE/PSO/SE-PAN/007/2017

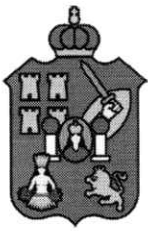
DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Villahermosa, Tabasco; veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Resolución por la cual se sanciona al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por el incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información en los Procedimientos de Quejas RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015.

GLOSARIO	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Instituto de Transparencia	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**SE/PSO/SE-PAN/006/2017 Y SU
ACUMULADO SE/PSO/SE-PAN/007/2017**

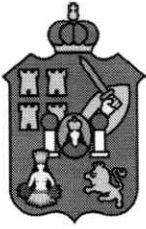
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Tabasco (abrogada)
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PAN:	Comité de Dirección Estatal del Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

1.1 Instrucción del Consejo

El treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó la resolución por la que declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave SE/PSO/SE-PAN/010/2015 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/010/2015, iniciados en contra del PAN con motivo del aviso dado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, relativo a la probable infracción en que incurrió de forma reiterada el **PAN** por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en los Procedimientos de Quejas RQ/083/2014, RQ/039/2015 RQ/040/2015, RQ/041/2015 RQ/042/2015 y RQ/043/2015; a fin de que este Instituto Electoral, previa demostración de la infracción, aplicase la sanción que en su caso corresponda, de encontrar elementos suficientes y conforme a los artículos 57, 58 y 61, numeral 2, de la Ley Electoral.

No obstante, dado que la facultad sancionadora del Instituto Electoral, no ha prescrito en términos del artículo 355 numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal, en el resolutive Segundo de la resolución que antecede, instruyó el inicio de los Procedimientos Sancionadores, los cuáles se identificaron con las claves SE/PSO/SE-PAN/006/2017 y SE/PSO/SE-PAN/007/2017, ambos en contra del partido político referido, por la probable comisión de la conducta infractora prevista en el artículo 336 numeral 1, fracción X, del ordenamiento antes señalado.



1.2 Instrucción de los Procedimientos

En acatamiento a lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Transparencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, hizo del conocimiento de este Consejo Estatal, la probable infracción en que ha incurrido de forma reiterada el **PAN** por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en los Procedimientos de Quejas RQ/083/2014, RQ/039/2015 RQ/040/2015, RQ/041/2015 RQ/042/2015 y RQ/043/2015, promovidos en contra del partido político referido; a fin de que este Instituto Electoral, previa demostración de la infracción, aplicase la sanción que en su caso correspondiese, de encontrar elementos suficientes y conforme a los artículos 57, 58 y 61, numeral 2, de la Ley Electoral. Tales avisos fueron realizados a este Instituto Electoral de la siguiente forma:

Oficio	Presentación ante Oficialía de Partes	Procedimiento
ITAIP/SE/598/2015	13 de octubre de 2015	RQ/042/2015
ITAIP/SE/595/2015	13 de octubre de 2015	RQ/039/2015
ITAIP/SE/596/2015	13 de octubre de 2015	RQ/040/2015
ITAIP/SE/597/2015	13 de octubre de 2015	RQ/041/2015
ITAIP/SE/599/2015	13 de octubre de 2015	RQ/043/2015
ITAIP/SE/1465/2015	13 de octubre de 2015	RQ/083/2014

Ante tales hechos, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite las denuncias, formándose y registrándose los Procedimientos Ordinarios Sancionadores correspondientes bajo los números SE/PSO/SE-PAN/006/2017 y SE/PSO/SE-PAN/007/2017 los cuáles se substanciaron de la manera siguiente:

1.3 Admisión y contestación de las denuncias

El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite las denuncias, ordenando el emplazamiento al partido político denunciado, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente.

El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el PAN dio contestación oportuna a los hechos formulados en su contra, y ofreció pruebas de su parte.

1.4 Admisión y desahogo de Pruebas

Mediante acuerdos de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por el PAN; ordenándose además, para mejor proveer, el requerimiento de informe por parte del Instituto de Transparencia.

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se dio vista al PAN con los informes rendidos por el Instituto de Transparencia, a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.



El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el PAN realizó de forma extemporánea las manifestaciones relacionadas con el documento referido en el punto que antecede; por lo que se pusieron los autos a la vista del denunciado, para que en vía de alegatos, expusiera conforme a su derecho conviniera, en un plazo de cinco días hábiles.

1.5 Acumulación y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciocho, se declaró precluido el derecho del PAN a formular sus respectivos alegatos; en consecuencia, la Secretaría Ejecutiva ordenó la acumulación del Procedimiento Ordinario Sancionador **SE/PSO/SE-PAN/007/2017** al **SE/PSO/SE-PAN/006/2017** por ser el más antiguo, dada la identidad de partes y conexidad de la causa; y fin de dictar la resolución de forma expedita. De igual manera, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó su remisión del proyecto a la Comisión para su conocimiento.

1.6 Aprobación por la Comisión

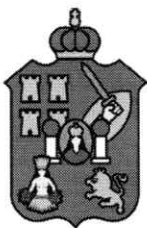
El veintiuno de abril del presente año, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución para ser turnado al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

El Consejo Estatal de este Instituto por ser el órgano superior de dirección, en términos de lo previsto por los artículos 58, numeral 1, 59, 61, numeral 2, 105 numeral 1, fracción I; 115 párrafo 1, fracción XXXV; 336 numeral 1, fracción X; 350 numeral 1, fracción I; y 360 numeral 6, de la Ley Electoral; y 7 numeral 1, inciso a); 8 numeral 1, inciso c); 56 y 82 del Reglamento, resulta competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que la finalidad de éste, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y en consecuencia debe ser sancionada, conforme lo prevé el artículo 71 de la Ley de Transparencia y demás disposiciones legales.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Tabasco¹, sostiene que, tratándose de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública, existe una **competencia concurrente** entre el Instituto de Transparencia y este Instituto Electoral, para conocer y vigilar el cumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a las disposiciones de dicha índole; mismas que conforme a la Ley Electoral son de carácter obligatorio para éstos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

¹ Así lo estableció al resolver los medios de impugnación TET-JDC-158/2017-III y TET-AP-02/2018-II



En tal sentido, la Ley de Transparencia en su artículo 71 dispone que en el caso de infracciones cometidas por partidos políticos o agrupaciones políticas, las sanciones se determinarían de acuerdo con el procedimiento previsto por las leyes aplicables; esto es a través del procedimiento ordinario sancionador establecido en el artículo 355 de la Ley Electoral.

No obstante, la aplicación de sanciones a los partidos políticos sólo corresponde al Instituto Electoral, ya que éste es el único órgano constitucional autónomo competente para tramitar y resolver el procedimiento señalado, conforme lo establece el artículo 350, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, es competencia tanto del Instituto de Transparencia y de este Consejo Estatal; sin embargo, la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a la materia, son facultades de las que dispone esta autoridad administrativa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores, el numeral 357 de la Ley Electoral establece con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

Del análisis al escrito de contestación, el PAN opone como causal de improcedencia la relativa a la caducidad, alegando que conforme al criterio² derivado de la Sala Superior, ha transcurrido en exceso el plazo razonable para que la autoridad sancionadora ejerciera válidamente sus facultades sancionadoras y por tanto ha operado la figura jurídica señalada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87, bajo el rubro: **"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO"**, explica que tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, en aras de respetar los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, a efectos de dar existencia jurídica a todos los procedimientos seguidos en forma de juicio, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como

² Cita el SUP-RAP-614/2017 y acumulados



motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

En el caso a estudio, contrario a lo sostenido por el partido político denunciado, no ha operado caducidad alguna; lo anterior es así, toda vez que previamente el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó la resolución por la que declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave SE/PSO/SE-PAN/010/2015 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/011/2015, a los que inicialmente se refiere el PAN; lo que a su vez dio origen a los procedimientos sancionadores que ahora se resuelven, dado que la facultad sancionadora del Consejo Estatal, para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años³, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Al respecto, es importante señalar, que aun y cuando haya operado la caducidad en los procedimientos que anteceden, ello no significa que la prescripción se actualice de forma inmediata o paralela a los que hoy se resuelven, puesto que, el Consejo Estatal determinó ejercer su facultad sancionadora, toda vez que había indicios suficientes de una infracción; lo que derivó en la sustanciación de los presentes procedimientos.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido el criterio⁴ de que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la caducidad –como figura extintiva de la potestad sancionadora- se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

En esa tesitura, y considerando que el primero de los avisos dados por el Instituto de Transparencia, fue a partir del trece de octubre de dos mil quince, a la fecha no ha operado la prescripción a favor del partido político denunciado.

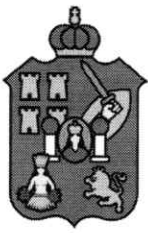
4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El Instituto de Transparencia hizo del conocimiento de este Instituto Electoral, que el PAN no dio cumplimiento a las resoluciones dictadas en los Procedimientos de Queja identificados con los números RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015, a pesar de haberle concedido el plazo previsto por la Ley Electoral para su atención; por lo que en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia, remitió las constancias que integran los procedimientos referidos, a fin de

³ Artículo 355 numeral 2 de la Ley Electoral

⁴ Véase SUP-RAP-525/2011



imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, previa acreditación de la conducta.

4.2 Excepciones y Defensas del Denunciado

El PAN al momento de dar contestación a los hechos que se le imputan, manifestó sustancialmente que para el aviso del Instituto de Transparencia y la admisión de la denuncia, llevada a cabo los días trece y veinte de octubre de dos mil quince, debieron mediar cinco días, conforme a los artículos 356 numeral 9 de la Ley Electoral y éstos debieron computarse en días naturales, dado a que se encontraban en el Proceso Electoral 2014-2015, por lo que se debió correr traslado para la admisión de la queja, hasta el dieciocho de octubre de dos mil quince, contrario a lo expuesto en la admisión de la denuncia por el que se optó por establecer el cómputo en días hábiles indebidamente.

De igual forma alega, que la regularización del procedimiento acontecida el catorce de marzo de dos mil diecisiete, no está fundamentada y motivada; además que se observa una inactividad procesal por más de un año y cuatro meses, dando origen a la falta de certeza, legalidad y objetividad de los actos de la autoridad sancionadora; contraviniendo el plazo de cuarenta días establecido para la investigación, conforme al artículo 359, numeral 3, de la Ley Electoral.

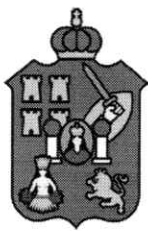
Sostiene que la resolución por la que se declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave SE/PSO/SE-PAN/010/2015 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/011/2015 aprobada por el Consejo Estatal, es ilegal y no fue emitida conforme a derecho.

En lo relativo a la imputación específica en materia de transparencia, afirma que desconoce el contenido de los requerimientos hechos mediante oficios ITAIP/SE/595/2015, ITAIP/SE/597/2015, ITAIP/SE/598/2015 e ITAIP/SE/599/2015; y por tanto corresponde probar a esta autoridad que tales requerimientos efectivamente existen y fueron notificados al PAN.

Por otra parte, sostiene que de la abrogación a la Ley de Transparencia, publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, del diez de febrero de dos mil diecisiete, implica la nulidad y la supresión total de la vigencia y por tanto perdió obligatoriedad. Finalmente, señala que el PAN ya dio cumplimiento al recurso RQ/083/2014.

4.3 Fijación de la Controversia

Ante la conducta denunciada, esta autoridad debe determinar si la infracción se llevó a cabo o no, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al amparo de la facultad sancionadora de la autoridad, consistente en la imputación a una persona física o moral de un hecho



predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

En razón de lo señalado, la controversia radica en determinar si el partido político PAN cumplió con las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Transparencia, lo que constituye una obligación que en la materia le impone la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 336, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; y, b) Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado encuadra en las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 336 numeral I, fracción X.

4.4.1 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

En autos del Procedimiento Sancionador **SE/PSO/SE-PAN/006/2017** y **SE/PSO/SE-PAN/007/2017** acumulado, obran los medios de prueba aportados por la Secretaría Ejecutiva, que a continuación se detallan:

I. **Las documentales públicas**, consistentes en:

- a) Las constancias y actuaciones que integran los Procedimientos de Queja RQ/083/2014, RQ/039/2015 RQ/040/2015, RQ/041/2015 RQ/042/2015 y RQ/043/2015 promovidos en contra del PAN, presentadas de forma adjunta a los oficios ITAIP/SE/1465/2015, ITAIP/SE/595/2015, ITAIP/SE/596/2015, ITAIP/SE/597/2015, ITAIP/SE/598/2015 e ITAIP/SE/599/2015, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia.
- b) Copias certificadas de la resolución de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, aprobada por el Consejo Estatal por la que se declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave SE/PSO/SE-PAN/010/2015 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/010/2015, iniciado en contra del PAN.
- c) Copia certificada del voto particular relacionado con la resolución de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, aprobada por el Consejo Estatal por la que declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave SE/PSO/SE-PAN/010/2015 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/010/2015, iniciado en contra del PAN, constante de 08 fojas.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que



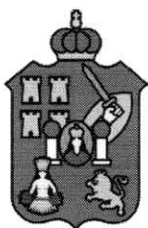
además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado

De las pruebas ofrecidas por el denunciado en su escrito de contestación a los hechos formulados en su contra, se admitieron las que a continuación se describen:

I. Las documentales públicas consistentes en:

- a. Oficio ITAIP/DCP/002/2018 suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de cuatro de enero de dos mil dieciocho y anexos relativos a las copias certificadas del acuerdo de cumplimiento de uno de diciembre de dos mil diecisiete, deducido el Procedimiento de Queja RQ/083/2014, visible en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PAN/006/2017.
- b. Oficio ITAIP/DCP/361/2018 suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y anexos relativos a las copias certificadas del acuerdo de cumplimiento de diez de enero de dos mil dieciocho, deducido el Procedimiento de Queja RQ/039/2015, visible en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PAN/007/2017.
- c. Oficio ITAIP/DCP/362/2018 suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y anexos relativos a las copias certificadas del acuerdo de cumplimiento de diez de enero de dos mil dieciocho, deducido el Procedimiento de Queja RQ/040/2015, visible en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PAN/007/2017.
- d. Oficio ITAIP/DCP/363/2018 suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y anexos relativos a las copias certificadas del acuerdo de cumplimiento de diez de enero de dos mil dieciocho, deducido el Procedimiento de Queja RQ/041/2015, visible en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PAN/007/2017.
- e. Oficio ITAIP/DCP/365/2018 suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y anexos relativos a las copias



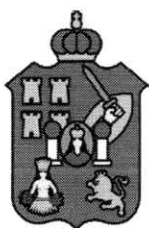
certificadas del acuerdo de cumplimiento de diez de enero de dos mil dieciocho, deducido el Procedimiento de Queja RQ/042/2015, visible en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PAN/007/2017.

- f. Oficio ITAIP/DCP/364/2018 suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y anexos relativos a las copias certificadas del acuerdo de cumplimiento de uno de diciembre de dos mil diecisiete, deducido el Procedimiento de Queja RQ/043/2015, visible en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PAN/006/2017.

- II. **La documental**, consistente en la copia simple de la cédula de notificación por estrados del Procedimiento de Queja RQ/083/2014.
- III. **La prueba técnica**, consistente en un disco compacto, que contiene seis archivos en formato PDF (Portable Document Format) denominados "facturas 2012.pdf", "facturas 2013.pdf", "facturas 2014.pdf", "facturas 2015.pdf", "facturas 2016.pdf" y "facturas 2017.pdf" y un archivo en formato office Excel con la denominación "RELACIÓN DE FACTURAS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017" relacionadas con los Procedimientos de Queja RQ/039/2015 RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015.
- IV. Las Supervenientes.
- V. La Instrumental de actuaciones.
- VI. La Presuncional Legal y Humana.

4.4.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PAN/006/2017 Y SU
ACUMULADO SE/PSO/SE-PAN/007/2017

Las documentales ofrecidas en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, fueron remitidas por el Instituto de Transparencia, y consisten en las actuaciones o constancias que integran los Procedimientos de Quejas RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015, promovidos en contra del **PAN**, de las que se desprenden que existen obligaciones de transparencia a cargo del partido político denunciado, que se originan al amparo de resoluciones de naturaleza administrativa, dictadas por un órgano constitucional autónomo, encargado de garantizar la aplicación de la ley en la materia, que conforme a la fracción VI del artículo 4 bis, de la Constitución Local y los artículos 23 fracción III y 68 de la Ley de Transparencia, son de carácter definitivas y obligatorias para el Partido Político denunciado; atento a su naturaleza pública, se les concede pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por servidor público en el ejercicio sus atribuciones; en el caso a estudio, específicamente la conferida en la fracción XII del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia que a la letra reza:

"Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XII. Certificar las actas, resoluciones, acuerdos y demás documentos que expida el Pleno y/o el Órgano de Gobierno, así como de todos aquellos documentos que obren en los archivos de las distintas áreas del Instituto;"

Tratándose de las copias certificadas de la resolución de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, aprobada por el Consejo Estatal por la que se declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave SE/PSO/SE-PAN/010/2015 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/011/2015, iniciado en contra del PAN y el voto particular relacionado con la misma; se les concede pleno valor probatorio, ya que fueron expedidos por servidor público en el ejercicio sus atribuciones, de conformidad con el artículo 117 numeral 2, fracción XXIV de la Ley Electoral.

En el mismo sentido, acorde a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1 de la Ley Electoral, los informes rendidos por el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, contenidos en los oficios ITAIP/DCP/002/2018, ITAIP/DCP/361/2018, ITAIP/DCP/362/2018, ITAIP/DCP/363/2018, ITAIP/DCP/364/2018 e ITAIP/DCP/365/2018, y sus anexos correspondientes, al haber sido expedidos conforme a su competencia, se tratan de documentos públicos, que hacen prueba plena salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 353 numeral 2 del ordenamiento señalado.

En el caso de la documental consistente en la copia simple de la cédula de notificación por estrados del Procedimiento de Queja RQ/083/2014 su contenido coincide con la copia certificada del acuerdo de cumplimiento dictado por el Instituto de Transparencia remitido de forma adjunta al oficio ITAIP/DCP/002/2018, por tanto se robustece su autenticidad y se le concede pleno valor probatorio.



Finalmente, de los seis archivos en formato PDF (Portable Document Format) denominados "facturas 2012.pdf", "facturas 2013.pdf", "facturas 2014.pdf", "facturas 2015.pdf", "facturas 2016.pdf" y "facturas 2017.pdf" y un archivo en formato office Excel con la denominación "RELACIÓN DE FACTURAS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017" relacionadas con los Procedimientos de Queja RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015, contenidos en un disco compacto; de conformidad con el artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; sin embargo, en el caso concreto, presuntivamente se refiere a la información solicitada en los Procedimientos de Queja antes mencionados; por tanto, sólo se les concede valor indiciario.

4.5 Acreditación de los hechos

Las pruebas valoradas resultan idóneas para acreditar las circunstancias de *modo*, *tiempo* y *lugar* en que concurrieron las conductas infractoras; ya que son de fecha cierta y expedidas por servidor público en ejercicio de sus atribuciones; por lo que en síntesis quedan acreditadas las siguientes circunstancias:

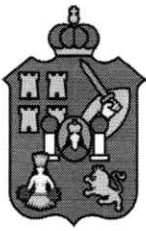
- a) La existencia de los procedimientos administrativos de quejas; promovidos en contra del PAN;
- b) Las resoluciones administrativas dictadas por un órgano constitucional facultado;

De igual forma, con los informes rendidos por el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, se demuestra que el PAN dio cumplimiento a las resoluciones derivadas de los Procedimientos de Queja RQ/083/2014, RQ/039/2015 RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015, hasta el diez de enero del año dos mil dieciocho.

Actuaciones que fueron realizadas conforme a las facultades legales que la Ley le confiere al Instituto de Transparencia; por tanto, las constancias son de naturaleza pública y con pleno valor probatorio de su contenido, pues fueron exhibidas ante ésta autoridad electoral en copias debidamente certificadas.

4.6 Marco Normativo

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y, con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de ese derecho; siendo obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos



atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

De forma homóloga, el artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; que es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y que en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública.

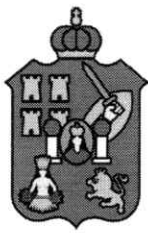
El artículo 336 de la Ley Electoral, establece diversos supuestos que constituyen infracciones por parte de los partidos políticos a las disposiciones legales, no sólo de naturaleza electoral, sino también en materia de derecho de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas; conductas que, en su caso son acreditadas y sancionadas conforme al Procedimiento Sancionador Ordinario previsto por el numeral 355 del citado ordenamiento.

En tal sentido, los artículos 56 numeral 1, fracción XXII y 58 de la Ley Electoral, imponen a los partidos políticos el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información.

En ese orden de ideas, la legislación electoral impone la carga a los partidos políticos de fomentar una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, a la cual no resultan ajenos; en congruencia con el texto constitucional señalado en el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 347 numeral 8, de la Ley Electoral y 71 de la Ley de Transparencia, señalan que los partidos políticos que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública serán sancionados conforme a los criterios establecidos en la legislación estatal en la materia, con sujeción al procedimiento sancionador que corresponda.

Por ello, el **PAN** está obligado a acatar las sentencias o resoluciones que provengan de las autoridades administrativas o judiciales, pues dada su naturaleza, forman parte del orden jurídico mexicano, sin que sea optativo para éstos el cumplimiento arbitrario o



discrecional de las mismas; máxime que se trata de un ente público político, que además de ser sujeto de derechos, tiene obligaciones bien definidas en las disposiciones legales.

Conforme a la Ley de Transparencia, la Queja es un procedimiento iniciado por un particular, por el que se hace del conocimiento del Instituto de Transparencia el incumplimiento de aquellos entes que tienen el carácter de sujetos obligados –entre los que se incluyen los partidos políticos–, de la falta de publicación o divulgación de la información mínima de oficio; por la falta de respuesta a las solicitudes de información, o por cualquiera otra de las disposiciones u obligaciones establecidas en la propia ley.

Respecto a ello, el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia concede al Instituto de Transparencia la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los partidos políticos con relación a las solicitudes de acceso a la información.

Las mencionadas resoluciones, tienen el carácter de definitivas para los partidos políticos; lo que significa que están obligados a su observancia; tal y como disponen los artículos 5, fracción XIII y 68 de la Ley de Transparencia.

La omisión en el cumplimiento a dichas resoluciones, supone además, la afectación de la esfera jurídica de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, dentro del término previsto en la ley, pues fue éste quien a través de un procedimiento establecido por ley, excitó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo de los partidos políticos.

De lo anterior, resulta claro que el cumplimiento a una resolución dictada por el Instituto de Transparencia, es una obligación específica de la misma naturaleza.

Bajo ese contexto, el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, señala como causa de responsabilidad administrativa por parte de los partidos políticos, la siguiente:

"I. Incumplir con las obligaciones de transparencia a su cargo;"

Conducta que es sancionada, en términos del artículo 70 en su fracción II, el cual establece que:

"Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII, en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, del artículo anterior."

Atento a lo descrito y considerando la naturaleza de la presunta infracción, es necesario precisar que en el presente procedimiento se observará lo previsto por la Ley de Transparencia; por ser este ordenamiento bajo el cual se tramitaron los Procedimientos de Queja de los que se originan las resoluciones incumplidas. Sin embargo, considerando el principio de retroactividad de la ley, cuando se advierta un beneficio evidente a favor



del partido político denunciado se aplicarán las disposiciones relativas a la Ley de Transparencia que actualmente rigen la materia a fin de evitar la imposición de sanciones excesivas.

Respecto a ello, es importante precisar que mediante decreto 235 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco del quince de diciembre de dos mil quince, se divulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Quinto transitorio se estableció que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la ley, se sustanciarán conforme a la ley publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, de fecha 10 de febrero de 2007. De ahí la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, pues las circunstancias específicas que dan origen al presente procedimiento, fueron con la aplicación de dicho ordenamiento.

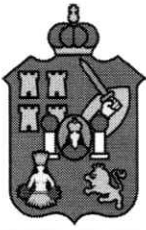
4.7 El partido político denunciado, incumplió con obligaciones de transparencia

A criterio de este Consejo Estatal, resulta fundada la denuncia iniciada en contra del PAN, por las siguientes consideraciones:

De los medios de prueba, se aprecia que el Instituto de Transparencia con motivo de su resolución, impuso obligaciones específicas al **PAN**, determinando la inactividad de éste ante más de una solicitud de acceso a información pública, pese a estar obligado por la Ley de Transparencia y a darle seguimiento hasta la entrega de la información y a notificar la respuesta al interesado dentro de un plazo, incurriendo en lo que denominan "**silencio administrativo**".

En razón de lo anterior, con el aviso dado por el Instituto de Transparencia y las certificaciones relativas a las resoluciones derivadas de los procedimientos RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015, se acredita que el PAN no dio respuesta de forma oportuna a las solicitudes de acceso a la información de un particular; por tanto, a través de diversas resoluciones de naturaleza administrativa, el Instituto de Transparencia le ordenó que en un plazo de cinco días diera la respuesta correspondiente al solicitante, y además en dicho plazo estaba obligado a rendir informe al respecto.

Para este Instituto Electoral, es prioritario puntualizar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, dado que se iniciaron seis procedimientos de queja y en todos ellos se dictó resolución, ordenando la emisión de la respuesta correspondiente al solicitante, lo que se traduce en una infracción que de forma continua, contraviene las disposiciones contenidas en la Ley Electoral en materia de Transparencia, y en la Ley de Transparencia, transgrediendo el derecho fundamental contenido en el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, que establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de



interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Con relación a los argumentos que en vía de defensa expuso el PAN, los mismos son infundados, por las siguientes razones:

El PAN refiere⁵ que en el aviso del Instituto de Transparencia que dio origen a la resolución, no transcurrieron los plazos establecidos en los artículos 356, numeral 9 de la Ley Electoral, los cuáles en su opinión, debieron computarse como días naturales, dado que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario; y por tanto fue indebido el cómputo en días hábiles.

No obstante lo oscuro del argumento, es de mencionar que, no es competencia de este Instituto Electoral, determinar respecto a la legalidad o ilegalidad del procedimiento que origina el aviso dado por parte del Instituto de Transparencia; ya que, en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia, únicamente corresponde a este Consejo Estatal, determinar si existe infracción en el asunto que nos ocupa y en su caso imponer la sanción correspondiente.

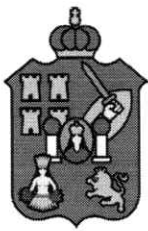
Ahora bien, contrario a lo sostenido por el PAN, la Ley Electoral o de Transparencia en su caso, no establecen un plazo para que el Instituto de Transparencia otorgue el aviso que refiere el precepto legal mencionado.

No obstante, contrario a lo sostenido por el denunciante, atento al contenido del criterio⁶ jurisprudencial 1/2009-SR11, la Sala Superior determinó que los actos emitidos durante el desarrollo de un Proceso Electoral, que no estén vinculados a proceso comicial, no deben computarse todos los días y horas como hábiles, dado que no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas.

De igual forma es errónea la afirmación del denunciado al señalar que existieron violaciones al debido proceso, ya que de la revisión a los autos se desprende que al partido político, se le respetó su garantía de audiencia, pues compareció al procedimiento, exponiendo sus argumentos y medios de defensa, así como la oportunidad procesal para ofrecer las pruebas que considerara suficientes e idóneas para

⁵ La contestación dada por el denunciado en ambos procedimientos fue idéntica.

⁶ **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra y exponer sus correspondientes alegatos.

Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a los procesos que impliquen una facultad punitiva del Estado, señalando además, que las formalidades esenciales del procedimiento son: a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y, d) una resolución que dirima las cuestiones debatidas así como la instauración de un medio de impugnación⁸, de ahí que no se adviertan violaciones a las etapas establecidas por la Ley Electoral.

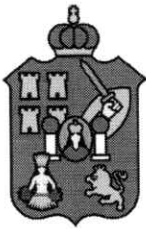
De igual forma, de la revisión minuciosa al expediente SE/PSO/SE-PAN/006/2017 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/007/2017, no hay constancia o evidencia alguna que determine la existencia de las actuaciones que señala el denunciante; ni se advierte inactividad procesal; de igual forma refiere la acumulación de procedimientos ajenos al en que se actúa, por tanto, son erróneos sus argumentos.

Por otra parte, en lo relativo a que la resolución aprobada por el Consejo Estatal el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por la que se declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave SE/PSO/SE-PAN/010/2015 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/011/2015, es ilegal y no fue emitida conforme a derecho, sin embargo, dicha resolución no fue impugnada, por lo cual se trata de un acto consentido.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; por tanto, a la fecha, este Consejo Estatal no tiene conocimiento alguno que dicha resolución haya sido recurrida o en su caso exista determinación dictada por órgano jurisdiccional, por la cual, se revoque o

⁷ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, visible en la página 396, con rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

⁸ Tesis de Jurisprudencia publicada el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, bajo el rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" con el texto siguiente: "Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o interprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PAN/006/2017 Y SU
ACUMULADO SE/PSO/SE-PAN/007/2017

modifique dicho acto; y al no interponer el medio de defensa respectivo, tal resolución se encuentra consentida; aunado a ello, el denunciado no ofreció prueba alguna, con la que desvirtúe los efectos de la resolución; por tanto, la discusión y los motivos de disenso que pudiera tener respecto al acto emitido previamente por este Consejo, no son materia de estudio en la presente resolución.

En cuanto al desconocimiento alegado por el PAN respecto al contenido de los oficios ITAIP/SE/595/2015, ITAIP/SE/597/2015, ITAIP/SE/598/2015 e ITAIP/SE/599/2015, de igual manera devienen infundados, dado que éstos van encaminados a hacer del conocimiento de esta autoridad la conducta infractora cometida por el PAN, y no a requerir a éste el cumplimiento de las resoluciones dictadas al amparo de los procedimientos de queja mencionados en la presente resolución.

Tampoco asiste la razón al partido político denunciado, cuando afirma que no resulta aplicable la Ley de Transparencia, publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, del diez de febrero de dos mil diecisiete, dada la abrogación de dicho ordenamiento.

En ese sentido, es de indicar al PAN que mediante decreto 235 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el quince de diciembre de dos mil quince, se divulgó la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Quinto Transitorio se estableció que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la ley, se sustanciarán conforme a la ley publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, de fecha 10 de febrero de 2007.

De ahí la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, pues las circunstancias específicas (en este caso las resoluciones provenientes de Procedimientos de Queja) que dan origen al presente procedimiento, fueron substanciadas o tramitadas bajo la regulación de dicho ordenamiento, máxime que la substanciación de un procedimiento, no significa sólo la emisión de una resolución, sino que además conlleva, las actuaciones necesarias tendientes a su ejecución.

Luego entonces, de inobservar el artículo Quinto transitorio referido, se afectaría la esfera jurídica de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, pues fue éste quien, a través de un procedimiento previsto por ley, instó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo del PAN, por ende, no es posible afirmar que por el hecho de que una ley fue abrogada, ésta ya no sea exigible, toda vez que la conducta infractora aconteció cuando dicha ley se encontraba vigente y sus disposiciones eran exigibles.

Ahora bien, es cierto que el PAN acreditó haber cumplido con las resoluciones derivadas de los procedimientos RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015, como se corrobora con los informes remitidos por el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia; sin embargo, dicha obligación,



quedó satisfecha hasta el diez de enero del dos mil dieciocho; por lo que transcurrieron treinta y tres meses y diecinueve días, en que fuere dictada la resolución más antigua, - que en este caso, corresponde al Procedimiento de Queja RQ/042/2015- para que fuera debidamente observada.

Por tanto, el cumplimiento hecho de forma posterior al plazo establecido por el Instituto de Transparencia, no implica de forma alguna, que sea obligación de este Consejo Estatal, dejar sin materia el presente procedimiento, dado que no se extingue la potestad investigadora y sancionadora de ésta autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir. No obstante, dicho cumplimiento será considerado como una atenuante al momento de individualizar la sanción.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial **16/2009**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**"⁹, mismo que si bien refiere a un procedimiento especial, el mismo resulta aplicable por analogía al ordinario, ya que en ambos casos, la finalidad es determinar si la conducta denunciada infringió o no la norma, así como la responsabilidad del denunciado, e imponer las sanciones correspondientes.

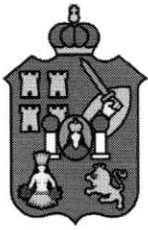
Las conductas señaladas, actualizan la infracción que establece el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, relativas al incumplimiento de las obligaciones de tal naturaleza; lo que a su vez origina la infracción prevista en el artículo 336, numeral I, fracción X de la Ley Electoral.

Finalmente, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Órgano Electoral considera que el PAN, es sujeto de responsabilidad conforme a la Ley de Transparencia, en concordancia con la Ley Electoral; pues la primera, en su artículo 5 fracción XIII inciso f), considera como Sujeto Obligado a "**los partidos y agrupaciones políticas con registro oficial, cuando reciban recursos públicos del Estado**"; y en lo que atañe al último de los ordenamientos citados, el numeral 58 apartado 1, establece que las disposiciones en materia de transparencia, son de carácter obligatorio para los partidos políticos.

En tal sentido, el referido artículo, pero en su apartado 2, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información en posesión de los partidos políticos y agrupaciones políticas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Transparencia, y las demás normas que, en lo conducente, resulten aplicables.

Por lo anterior, el **PAN** cometió en cada uno de los procedimientos señalados en la presente resolución, una conducta infractora de naturaleza omisiva, que se traduce en

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, visible en las páginas 38 y 39



un incumplimiento a una obligación de transparencia prevista por la legislación de la materia, proveniente de una resolución dictada por el órgano responsable de procurar el derecho de acceso a la información pública, y la cual es definitiva y vinculante para el partido político denunciado.

Por tanto, resulta innegable que el partido político denunciado está obligado a proporcionar al **Instituto de Transparencia**, los requerimientos informativos de cumplimientos que devienen de las resoluciones dictadas por el Órgano de referencia.

En consecuencia, las disposiciones legales antes expresadas, imponen el deber a los sujetos obligados, -como lo son los partidos políticos-, de garantizar el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que, en el caso, se estime **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del PAN.

4.8 Individualización de la Sanción

El Tribunal Electoral ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**¹⁰

Así pues, atento al contenido del artículo 348 párrafo 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: *"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA**

¹⁰ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.¹¹

Con base en las consideraciones citadas, y habiendo resultado **fundado** el presente procedimiento, se procederá a determinar, la sanción que amerita el partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 336 párrafo I, fracción X, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Estado de Tabasco y su correspondiente 69, fracción I de la Ley de Transparencia.

De ahí la importancia de que los partidos políticos cumplan a cabalidad con las obligaciones de transparencia y la obligación de esta autoridad de velar por el respeto y protección del bien jurídico del derecho a la información protegido a nivel constitucional convencional y legal.

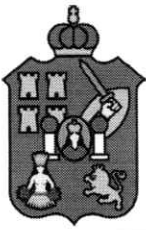
La falta de protección de ese derecho pudiera producir un efecto en la ciudadanía producir o derivar en sentimientos de falta de confianza hacia el instituto político que no publica la información que la ley le obliga, con el riesgo de impedir que el fomento en la ciudadanía de una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas siga avanzando hasta llegar el momento en que ese derecho a la información sea ejercido de manera plena. Por eso la trascendencia de que el estado garantice el goce de ese derecho, por lo que se deben tomar medidas necesarias para que se suprima cualquier práctica que tenga como consecuencia que la ciudadanía no pueda acceder a la información que requiera en el momento que así lo considere, sin distinción alguna y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "**gravedad**" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

En el caso a estudio, el derecho de acceso a la información conforme a los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6° de la Constitución Federal, tiene protección y jerarquía constitucional y convencional, por tanto, se constituye en una herramienta de acceso a otros derechos fundamentales; por ello, tratándose de los Partidos Políticos resulta especialmente relevante por su naturaleza política y por referirse a asuntos de interés público, ya que sus efectos contribuyen a fortalecer el sistema democrático en nuestro país; fomentado una cultura de transparencia y rendición de cuentas, que dota a la sociedad de mejores instrumentos que en lo futuro le servirán para comparar y calificar la actuación de sus dirigentes de partidos y su repercusión en la colectividad.¹²

¹¹ Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

¹² Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXVII/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, visible en la página 287, bajo el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".



En ese tenor, la conducta infractora se traduce en una omisión culposa o en una inactividad por parte del partido político denunciado, misma que se actualiza a partir del momento en que se dicta una resolución con sujeción a un procedimiento previsto por ley y en apego a la Garantía de Audiencia del **PAN**; circunscribiendo dicha conducta omisiva al territorio del Estado de Tabasco.

Tal conducta, ha sido reiterada en diversas ocasiones por parte del **PAN**, pues existen al menos seis requerimientos dictados por el Instituto de Transparencia, sin que éstos hayan sido debidamente atendidos por el partido político infractor.

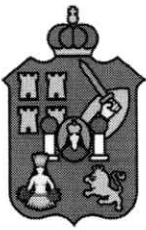
Ahora bien, para una mejor comprensión en relación a la reincidencia en la comisión de alguna de las conductas que pudieran infringir la normativa electoral, la doctrina penal y la mayoría de las legislaciones de los estados refieren que la reincidencia *"es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos"*. De forma general y por analogía, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia a saber: a) la **genérica**, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la **específica**, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

A partir de los análisis elaborados en la materia penal, es que los especialistas del derecho administrativo sancionador han desarrollado el concepto de reincidencia en esta materia; desarrollando los criterios para considerar cuándo se encuentra colmada la reincidencia en la materia administrativa, a decir, tales criterios son:

- a) Que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
- b) Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico; y
- c) Que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

En lo que aquí interesa y aplicado al derecho administrativo sancionador, para la actualización de la reincidencia, es necesaria la existencia de una resolución firme anterior a la comisión de la nueva falta. Esto, en el entendido de que se considerará resolución firme aquella que no sea impugnada; o la que, siendo impugnada, no haya sido cuestionada oportunamente, o respecto de la cual se hubieran desestimado los recursos que procedían en su contra.

En ese sentido, en los archivos que obran en este Órgano Electoral, con números de procedimientos SCE/OR/ITAIP/003/2014 y su acumulado SCE/OR/ITAIP/004/2014, y SE/PSO/SE-PAN/003/2016 y sus acumulados SE/PSO/SE-PAN/005/2016, SE/PSO/SE-PAN/001/2017, SE/PSO/SE-PAN/002/2017 y SE/PSO/SE-PAN/003/2017; se advierte



que previamente se sancionó al partido político denunciado, con amonestación pública y una multa equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo de aquél entonces, en ambos casos por la infracción prevista por el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, relativa al incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Resoluciones que a la presente fecha han adquirido firmeza¹³ y han sido ejecutadas; siendo facultad de este Consejo Estatal invocarlas de forma oficiosa, por haberse sustanciado y resuelto por esta autoridad electoral.¹⁴

Bajo ese contexto, es notorio que al presente caso aplican los razonamientos sostenidos, en cuanto a que, para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza; por consiguiente, este Órgano Electoral, considera que en la especie se actualiza la reincidencia por parte del PAN.

En lo que respecta a la capacidad económica del infractor, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé en su fracción II que el Estado y la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado. En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por ello, esta autoridad considera que, el **PAN** cuenta con recursos suficientes para cubrir las sanciones económicas que se determinen con motivo de las infracciones a la ley electoral. Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo **CE/2017/29**, aprobado por este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyo punto **CUARTO** se aprecia el monto total que por financiamiento le corresponde al órgano político para el presente año, rubro que comprende lo relativo a actividades ordinarias y que se constituye en un hecho notorio atendiendo a que dicho documento se encuentra publicado en el propio Portal de Transparencia de este Instituto. Circunstancia que se robustece, atendiendo al contenido jurisprudencial XX. 2o. J/24 proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, visible en la página 2470, bajo el rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

¹³ Sentencia de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada en el Recurso de Apelación TET-AP-02/2018

¹⁴ Véase la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página: 2023 bajo el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."



UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."¹⁵.

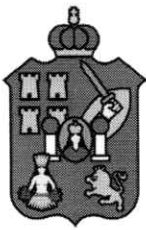
De igual manera, por tratarse de una conducta de naturaleza pasiva-omisiva que incide en una afectación a un derecho social, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la protección que las leyes y los tratados en la materia conceden al derecho de acceso a la información, al principio rector en los procesos electorales de máxima publicidad, así como a la naturaleza de éste y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, -especialmente en la del Estado, por ser éste en el que concurrió la conducta infractora- se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público, no así un lucro o beneficio al partido político que se sanciona.

Bajo las afirmaciones anteriores, se determina que la conducta omisiva del partido político, actualiza la hipótesis a que alude la fracción I del artículo 69 de la Ley de Transparencia, ya que incumplió con las obligaciones de transparencia a su cargo; específicamente las provenientes de resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Transparencia como resultado de los Procedimientos de Quejas tramitados ante éste; lo que se traduce en una conducta susceptible de sancionarse por éste organismo electoral.

Conducta que de forma reiterada se ha cometido en el Estado de Tabasco, por lo menos desde el trece de octubre de dos mil quince, fecha en la que se hizo de conocimiento de este Instituto, el incumplimiento a la resolución más antigua dictada por el Instituto de Transparencia, y que corresponde al Procedimiento de Queja RQ/042/2015; sin que se advierta condición externa alguna que propiciara la infracción, teniéndose por satisfechas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por tanto, bajo las premisas referidas, es evidente que el PAN de forma continua y de manera reincidente no satisfizo plenamente el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto por las disposiciones en la materia; no obstante, con los informes remitidos por el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, quedó demostrada la intención del partido político denunciado de dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, lo que a criterio de este Consejo Estatal constituye una atenuante a favor del propio denunciado, por lo que, atendiendo a la jerarquía del derecho tutelado, su protección Constitucional, y sus repercusiones en la sociedad, este Órgano Electoral califica como **grave** la infracción.

¹⁵ Criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época. Pág. 2470



En base a lo anterior, el artículo 70, fracción II de la ley en la materia de transparencia, prevé que tratándose de la infracción contenida en la fracción I del artículo 69 del ordenamiento abrogado, **"se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado"**.

Ahora bien, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Federal¹⁶ se determinó que el salario mínimo no deberá utilizarse para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no es aplicable su uso como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones; sin embargo, dado que la infracción ha sido reiterada en diversos procedimientos, y este Consejo Estatal considera como inicio de la conducta reincidente el trece de octubre de dos mil quince¹⁷, fecha en que el Instituto de Transparencia tuvo conocimiento de la infracción; el valor del Salario Mínimo vigente para el año referido, tenía un valor de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.).¹⁸

Bajo tal premisa, esta autoridad, en uso de la facultad que le confiere la Ley, impone al **PAN**, una multa de **\$17,525.00 (diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 50/100 M.N.)**, que equivale a doscientas cincuenta veces el valor del salario mínimo general vigente en la época en que el Instituto Electoral tuvo conocimiento de la comisión de la infracción; obtenido de la operación aritmética consistente en la multiplicación del total de veces especificadas como sanción mínima que establece la ley, por el valor correspondiente del salario mínimo previamente referido y que constituye la media de la sanción aplicable.

Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta proporcional y que evidentemente se impone, por la transgresión continua y reincidente a las disposiciones contenidas en el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 58, 59 párrafo 1, fracciones XIV y XVIII; 61, 336, párrafo 1, fracciones I y X de la Ley Electoral; y que está dentro del rango previsto por la ley, atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

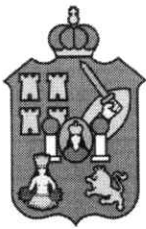
R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas y toda vez que se acredita de forma reincidente la conducta infractora prevista en el artículo 336 párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral, conforme a los considerandos de la presente resolución, se declara **FUNDADA** la denuncia iniciada en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por el incumplimiento a las resoluciones derivadas de los Procedimientos de Quejas RQ/083/2014, RQ/039/2015,

¹⁶ Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁷ Fecha del incumplimiento decretado en el Procedimiento de Queja RQ/084/2014

¹⁸ http://www.conasami.gob.mx/boletin_nvos_sal_2015.html



RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015 dictadas por el Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, una sanción consistente en multa de **\$17,525.00 (Diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 50/100 M.N.)**, que equivale a doscientas cincuenta veces el valor del salario mínimo general vigente en la época en que el Instituto Electoral tuvo conocimiento de la comisión de la infracción.

TERCERO. Para los efectos de hacer efectiva la sanción impuesta a través de la presente resolución, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral para que, una vez que cause ejecutoria la misma, se notifique para su cobro a la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiéndose entregar los recursos obtenidos, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de lo que dispone el artículo 349, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución de manera **personal** a las partes y por **oficio comuníquese** el presente fallo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 351 de la Ley Electoral.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, agréguese a la página de Internet del Instituto; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

SEXTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la aprobación del presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el día veinticinco de abril del dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian, y con el voto en contra de la Consejera Electoral, Dra. Claudia del Carmen Jiménez López

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO